Incidencia Civil en la Educación

Red nacional de organizaciones de sociedad civil representante de la Campaña Latinoamericana por el derecho a la Educación y de la Campaña Mundial.

Ley del Servicio Profesional Docente

30 errores en su diseño
Documento de análisis

Este documento está basado en la Ley del Servicio Profesional Docente aprobada el Domingo 1 de Septiembre por la cámara de diputados Ver:

http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/sep/20130901-A.pdf

http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/sep/20130901-I.pdf

Se busca precisar las principales ambigüedades, problemas y violación de derechos que presenta.

Es un documento de trabajo que se brinda para la reflexión y discusión. Todos los puntos son debatibles y buscan construir un mejor entendimiento de las consecuencias de la ley, no busca ser un documento exhaustivo sino una contribución al conocimiento colectivo[1].

.

1. El servicio profesional docente no puede por sí solo mejorar la calidad de la educación y el progreso del país. El propósito es desmedido y poco claro.

Ver: ***Artículo 13.*** *El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:*

I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país;

2. El Servicio Profesional Docente se aplicará a educación indígena y educación especial, sin considerar las diferencias que existen en estos subsistemas.

Ver: ***Artículo 3.*** *Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.*

IV. Educación Básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;

3. La definición del Marco General de una Educación de Calidad, que será el marco de referencia para definir perfiles, parámetros e indicadores para las evaluaciones no se vincula al cumplimiento del derecho a la educación.

[1] Fue elaborado por la coordinación por lo que no representa las opiniones de las organizaciones que forman parte de ella.

*Ver: **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XVII**. Marco General de una Educación de Calidad: Al conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;*

***Artículo 14.** Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto, es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan, al menos, lo siguiente:*

I. Contar con un Marco General de una Educación de Calidad y de normalidad mínima en el desarrollo del ciclo escolar y la Escuela, cuyo cumplimiento sea obligatorio para las Autoridades Educativas, Organismos Descentralizados y miembros del Servicio Profesional Docente;

4. Al maestro se le define como el responsable del aprendizaje de los alumnos ante el Estado y la sociedad cuando sabemos que es multifactorial. Se le adjudica el carácter promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo en solitario. La definición que se hace de otros puestos tiene un carácter de descripción de actividades, no de un deber ético ante el Estado y la sociedad. Al maestro se le ubica como un agente aislado, como si la comunidad educativa no tuviera ningún papel en que el niño aprenda y a partir de esto será evaluado.

*Ver: **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XXIII Personal con Funciones de Dirección: A aquel que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

XXV Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

5. La comunidad educativa y los ciudadanos están excluidos de la discusión y toma de decisiones de las políticas de evaluación. La participación social no está contemplada en estas definiciones. Sólo se incluye a las organizaciones a los padres y a las organizaciones de sociedad civil como observadores de la aplicación de evaluaciones.

*Ver: **Artículo 7**. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:*

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos

de oposición para el Ingreso y Promoción, y …

7. La evaluación interna en las escuelas no tiene peso para la definición de cambios ni promociones como las evaluaciones externas.

***Artículo 20**. Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.*

8. El proceso de evaluación para el ingreso y permanencia en el servicio docente implica que el docente se dedique a preparar sus evaluaciones y a cuidar su empleo y no a su labor de enseñanza. Se plantea período de prueba de dos años, con evaluaciones anuales; si ingresa al servicio será evaluado en cuatro años y se realizarán otras dos evaluaciones anuales. Si el profesor no cumple con los criterios que marca la ley se le separará del servicio.

***Artículo 22.** En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.*

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente. Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

9. Los apoyos y los programas para fortalecer las capacidades docentes tendrían que incluir el apoyo a las familias, a los niños en situaciones de alta marginación y otros aspectos para poder tener condiciones para que el alumno aprenda. La tutoría que se propone no se describe ni se define si será un tutor por docente o cómo se logrará atender a todos.

***Artículo 22.** En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin*

nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del

Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el ***acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda***

10. No se garantiza que el profesor quede adscrito a la misma escuela durante los 2 años del período de prueba. Esto implica empezar nuevamente en otra escuela con el proceso de adaptación.

Ver: ***Artículo 23.*** *En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:*

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente . Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. ***La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio,*** *y*

11. Los interinatos y la contratación por horas seguirán asignándose de manera discrecional, no hay ningún procedimiento para que esto se regule.

Ver: ***Artículo 23.***

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente *a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.*

12. La convocatoria para concursos de ingreso no es exclusiva para maestros. (El transitorio vigésimo primero restringe la convocatoria a normales, pero si no se cubren las plazas hará concursos abiertos)

Artículo 24. *En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demerito de origen , residencia, lugar o* ***formación profesional.*** *En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de*

los candidato; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

13. Los Nombramientos de directores pueden ser renovables, esto es, aunque haya demostrado ser capaz, pueden o no contratarlo, pueden o no renovar su nombramiento fijo.

Ver: ***Artículo 28,*** *Párrafo 3ro*.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

14. Los Supervisores sí tendrán Nombramientos definitivos a diferencia de los profesores y los directores.

Ver: ***Artículo 29.*** *En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales.*

15. El SNTE será observador en los concursos de oposición, ¿esa es la función del Sindicato? El SNTE no puede brindar ninguna protección a sus agremiados.

Ver: ***Artículo 33.*** *Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta Ley.*

La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, ***serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.***

16. La promoción que implica incentivos temporales, desarrollo profesional y formación para los docentes, directores y supervisores, también se ganará a través de la evaluación, no será un derecho de todos y todas las maestras.

Ver: ***Artículo 37.*** *Las Autoridades Educativas Locales operarán, conforme a las reglas que emita la Secretaría, un programa para que el personal que en la Educación Básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener* ***Incentivos adicionales, permanentes o temporales,*** *sin que ello implique un cambio de funciones.*

La participación en ese programa será voluntaria e individual y el personal de que se ***trate tendrá la posibilidad de incorporarse o promoverse si cubre los requisitos y se evalúa conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.***

17. El énfasis desmedido y el desequilibro entre evaluación y formación y capacitación de los docentes

Ver: ***Artículo 38.*** *Serán beneficiarios del programa a que se refiere el artículo anterior quienes:*

I. Destaquen ***en los procesos de evaluación de desempeño que se lleven a cabo de*** *conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;*

II. Se sometan a los procesos de evaluación adicionales que, en su caso, se indiquen, y

III. Reúnan las demás condiciones que establezcan en el programa.

18. El acceso a las promociones está sujeto a disponibilidad presupuestal. No se les ofrece ningún tipo de seguridad de que van a contar con estas promociones, incluyendo los procesos de formación.

Ver: ***Artículo 39.*** *En el programa a que se refiere el artículo 37 se establecerá el nivel de acceso y los sucesivos niveles de avance, de acuerdo con lo autorizado por la Secretaría y se especificarán los Incentivos que correspondan a cada nivel. Para avanzar de un nivel a otro se requerirá demostrar un incremento en el desempeño que lo justifique, conforme a lo previsto en el programa…*

El acceso al primer nivel del programa y el avance de niveles estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

19. La promoción que implica asignar más horas a docentes que no tienen una jornada completa quedará a decisión de las autoridades locales.

Artículo 42. *En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.*

20. Si es en otras escuelas la asignación de horas, los supervisores serán los encargados de definir quién se queda con el reconocimiento. Esto tampoco beneficia a la transparencia.

Ver: Artículo 47. En la Educación Básica los movimientos laterales objeto de este artículo deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que el Instituto expida. La elección del personal se sujetará a lo siguiente:

II. Cuando se trate de tutorías, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que rebasen e ámbito de la Escuela pero queden dentro de la zona escolar, los directores de las escuelas propondrán, con base en la evaluación que hagan del Personal Docente a su cargo, a los docentes frente a grupo para desempeñar este tipo de funciones adicionales. ***Quien en la zona escolar tenga las funciones de supervisión hará la elección de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.***

21. El tomar en cuenta las condiciones sociales y económicas del contexto en la asignación de las promociones y en la evaluación se reduce a dos menciones sin ningún tipo de explicación.

*Ver: **Artículo 51**. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.*

*Los **reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.***

> ***Artículo 68.** Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:*
>
> *VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;*

22. Se realizará una evaluación del desempeño docente, de los directores y supervisores que actualmente estén en servicio y podrán despedirlos, cambiarlos de puesto o jubilarlos. Esto implica retroactividad de la ley.

Transitorios

> ***Octavo**. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. **El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho Servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro** que se autoricen.*
>
> ***El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.***

23. Las autoridades y el INEE deben de generar entre la sociedad y los docentes confianza en el uso de perfiles e indicadores de evaluación para asegurar que los aceptemos sin tener ninguna participación en su diseño.

Ver: ***Artículo 58.** La Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados conforme a esta Ley, a efecto de que éstos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad.*

24. Los perfiles e indicadores serán los referentes del trabajo de los docentes, esto quiere decir que le darán mayor importancia que a los planes y programas.

Ver: ***Artículo 58…***

Asimismo, asegurarán una difusión suficiente de dichos perfiles, parámetros e indicadores para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido, y ***los consideren como un referente imprescindible para su trabajo.***

25. El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal son excepciones con casos debidamente justificados no se considera un derecho. Esto tendría que estar en el contrato laboral, no en el servicio profesional docente.

Ver: Artículo 61. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela.

Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.
Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser re-adscrito conforme a las necesidades del Servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo; sólo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda*.*

Los directores son los que validan al profesor y si su perfil es el adecuado, si no creen que cumpla con el perfil se reemplaza al maestro ¿El poder que pueden ejercer supervisores sobre directores y directores sobre docentes no es deseable.

Ver: Artículo 62*. En cada Escuela deberá integrarse una comunidad de docentes que trabaje armónicamente y cumpla con el perfil adecuado.*

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que esos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deban ser cubiertos.

Las Autoridades Educativas y lo Organismos Descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los ***docentes cuando los directores señale incompatibilidad del perfil con las necesidades de la Escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.***

26. Estos no son derechos de los docentes son procedimientos de cómo serán evaluados.

Ver: ***Artículo 68.*** *Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:*

I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

27. Los maestros que a juicio de las autoridades educativas incumplan con sus obligaciones serán removidos del cargo sin posibilidad de recurrir a la resolución del Tribunal Federal de la Conciliación y arbitraje.

Ver: ***Artículo 74.*** *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las Instancias jurisdiccionales que correspondan.

28. Las autoridades son juez y parte. Si definen que hay un " infractor" tiene 10 días para presentar pruebas, y luego las autoridades toman una decisión. No se puede impugnar ningún indicador o perfil sólo el procedimiento de las evaluaciones.

Ver: ***Artículo 75.*** *Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideré que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.*

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 82. *El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda*

29. Si los maestros o directores no asisten tres días al mes se les separará del servicio docente sin resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación. No se define qué es un una causa justificada. Esto tendría que ser parte del contrato laboral, no materia de esta ley.

Artículo 76. *Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.*

30. En 60 días hábiles después de que entre en vigor la ley se construirán parámetros e indicadores. ¿Es tiempo necesario para realizarlo? ¿Se cuenta con los capacidades para hacerlo?

Ver: ***Artículo Cuarto transitorio****. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto solicitará a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados las propuestas de parámetros e indicadores en términos de lo previsto en el Título Tercero de la Ley.*